



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de Octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ RAMOS AYA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00200 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 240
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación a la conciliación judicial llevada a cabo el 30 de septiembre del año en curso, entre el señor **JOSÉ RAMOS AYA** y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, por intermedio de sus apoderados judiciales, en desarrollo de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora, formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CREMIL, a fin de que se hicieran las siguientes DECLARACIONES:

1.1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 320 Cremil 3544 consecutivo 4343 del 31 de enero de 2013, mediante el cual se negó tácitamente al demandante la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro por concepto del reconocimiento del incremento de conformidad con el IPC.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y cancelar los reajustes anuales del salario básico y las mesadas de la asignación de retiro del demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

1.3. Debido al detrimento histórico acumulado en la pensión de beneficiario del demandante, se incremente en el porcentaje de 13,83%, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, y por lo tanto el efecto

negativo del IPC en el sueldo básico de la asignación de retiro no tiene prescripción.

1.4. Se condene a la entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar al actor en forma reajustada, los efectos prestacionales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno del sueldo básico y que por tanto afectaron las primas que constituyen la Asignación de Retiro dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, a partir del año 1997 hasta el año 2004, y el pago de las mesadas no prescritas de los últimos cuatro años a partir del 09 de enero de 2009.

1.5. Se ordene reparar el daño moral ocasionado al señor RAMOS AYA, por las vicisitudes económicas que ha padecido por el detrimento histórico en sus mesadas, de conformidad con el Artículo 90 de la C.N y el 138 del CPACA.

1.6. Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada; se dé cumplimiento a la sentencia según lo dispuesto por los artículos 192 y ss del CPACA; y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de Marzo de 2013 (folio 43-44), el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa y la entidad demandada, fueron notificados el 16 de Mayo del presente año (fl. 52). Se tiene igualmente, que la fijación de fecha y lugar para la audiencia inicial, se realizó mediante proveído del 28 de agosto de 2013 (folio 55).

3. Seguido a lo anterior, el día lunes 30 de septiembre de 2013, se constituyó esta agencia judicial, con presencia de los apoderados de las partes, en la audiencia inicial prescrita en el artículo 180 del CPACA. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8° de la referida normatividad, el cual dispone que el juez en cualquier fase de la audiencia podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada a fin de que manifestara si la entidad que representaba tenía fórmula conciliatoria, y de ser así, si la misma fue debidamente aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad.

4. En atención a ello, la togada presentó fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación de CREMIL con la respectiva liquidación del posible acuerdo, proponiendo el siguiente,

ACUERDO CONCILIATORIO

1. La apoderada de la entidad demandada, en uso de la palabra manifestó:

"...en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares traigo una propuesta conciliatoria para con el señor JOSÉ RAMOS AYA que se encuentra contemplada en el Acta del 30 de

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

septiembre de 2013 del comité de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con su respectiva liquidación que la pongo en conocimiento de la apoderada de la parte convocante."

Del mismo modo, anexa copia de certificación expedida el 30 de septiembre del año en curso, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la cual se acredita la aprobación de la propuesta señalada por la representante judicial de la entidad demandada, y de la cual se extrae como parámetro conciliatorio que "1) *Capital: Se reconoce en un 100%; 2) Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%; 3) Pago: El pago se realizara dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 6) El pago se los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación"* (fl 70).

Corolario a lo expuesto, allega la correspondiente pre liquidación, con los valores liquidados por IPC y su indexación correspondiente al señor JOSÉ RAMOS AYA, a partir del 22 de enero de 2009 hasta septiembre de 2013, para una suma total a pagar de \$ **24.120.648**. (fls. 71 a 72)

2. De la propuesta y los documentos aportados se le dio traslado a la parte demandante, quien por intermedio de su apoderada, expresó que aceptaba la fórmula conciliatoria propuesta.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación judicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, que busca concertar o poner de acuerdo a dos o más personas que debaten sus intereses en un juicio, con la finalidad de terminar anticipadamente el litigio o, evitar que las partes solucionen sus diferencias ante los despachos judiciales.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹

Ahora bien, el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, dispone en su numeral octavo, *"...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmula de arreglo, sin que signifique prejuzgamiento"*.

2. De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

3. Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

3.1. La no caducidad de la acción: Requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la conciliación judicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

3.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

El demandante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 1 y 61. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con poder y anexos obrantes de folios 62 a 68.

3.3. Legitimación en la causa: *Por la parte activa;* La cual se acredita con los documentos aportados con el libelo genitor, con los que se demuestra que el señor JOSÉ RAMOS AYA, laboró al servicio Militar Nacional.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la Resolución N° 1244 de 1996, fue quien reconoció y ordeno pagar la asignación de retiro al señor Sargento Mayor (r) José Ramos Aya.

3.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles²:

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**"³*

².Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

³. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."⁴ (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: *"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."*⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció el 100% del capital pretendido por el demandante y el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la demandada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor **JOSÉ RAMOS AYA**, quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

3.5. El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria:

3.5.1 La entidad convocada acordó reconocer el reajuste de la asignación de retiro, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 con el índice de precios al consumidor, conforme a los términos de prescripción cuatrienal, con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de veinticuatro millones ciento veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$24.120.648, oo); sumas que fueron aceptadas por la parte demandante (**folio 59**).

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron al proceso los siguientes documentos:

- A folio 3, Copia de la Cedula de ciudadanía del demandante.
- Copia autentica de la Resolución N° 1244 del 18 de julio de 1996, por la cual se concede la asignación de retiro al Sargento Mayor (r) JOSÉ RAMOS, obrante defolio 4 a 7.
- Oficio N° CERT13 AG-307 adiado el 09 de febrero de 2013, expedido por el archivo general del Ministerio De Defensa Nacional, mediante el cual certifica, la última unidad donde laboro el actor, visible a folio 8.
- De folio 9 a 12: Derecho de petición elevado por JOSÉ RAMOS ante la entidad demandada el 22 de enero de 2013, Consecutivo 3544.
- Oficio No. 320 CREMIL 3544 Consecutivo N° 4343 del 31 de enero de 2013 (Acto acusado, a folio 13).
- Oficio N° 613 CREMIL 3544 CONSECUTIVO 5920 de fecha 11 de 2013, que certifica los incrementos de los sueldos básicos de los suboficiales y las primas que integran la asignación de retiro de la base de liquidación del demandante, incorporado de folio 14 a 19.
- Copia memorando 341-6458 del 23 de septiembre de 2013, dirigido a la Oficina de Asesora Jurídica de CREMIL, emitido por la Subdirección de Prestaciones Sociales de la entidad, en el cual se totalizan los valores correspondientes a capital e indexación (fl. 69).

- Copia de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la cual se acredita la aprobación de la propuesta señalada por la representante judicial de la entidad demandada en la audiencia inicial, y que es objeto de revisión (fl. 70)
- Copia de liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales- Grupo de Nómina, embargos y acreedores de la entidad convocada, valores liquidados por IPC correspondiente al señor AYA JOSÉ RAMOS. (fls. 71 - 72)

Igualmente, observa el despacho que no se adjuntó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, deber que recae sobre la entidad demandada y que está preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., de conformidad con el citado parágrafo, la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto se ordenara compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su conocimiento.

3.5.2. Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La **Ley 100 de 1993** en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el **artículo 14** dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Por su parte, el **artículo 142** de la citada Ley, preceptúa:

"ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

"PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".*

La misma Ley en el **artículo 279**, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el **artículo 14**, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, adicionó el **artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, lo siguiente:

"ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

"PARÁGRAFO 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados** de los sectores aquí contemplados".* (Negrillas fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los **artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993**, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la entrada en vigencia de la **Ley 238 de 1995** es decir desde el 26 de diciembre de 1995 (Diario Oficial No. 42.162 de esa fecha), las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos el de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, podrían acceder al beneficio consagrado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC cuando les fuera más beneficioso, teniendo en cuenta que en algunos años, el incremento por el principio de oscilación era más conveniente que el incremento con base en el IPC. Lo anterior era posible porque se cumplía el presupuesto señalado en los artículos 169 del Decreto 1211 y 151 del Decreto 1212 de 1990 que

indicaban que no se podían beneficiar de los ajustes prestacionales de otros regímenes *"a menos que así lo disponga expresamente la Ley"*

3.5.3. No obstante, el derecho de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública fue temporal, resultó limitado en el tiempo por la entrada en vigencia del **Decreto 4433 de 2004**, es decir hasta el 31 de diciembre de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, con la expresa prohibición de acogerse a otras disposiciones que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública.

Ahora, la obligatoriedad en la aplicación de esta norma del Decreto 4433 de 2004 deviene del **Principio de inescindibilidad**, según el cual las personas *'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'*, porque no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo la usuaria o el usuario, pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica; principio que es acogido por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de la aplicación preferente del principio de oscilación a los miembros de la Fuerza Pública en la Sentencia C-941 de 2003⁶, decisión de exequibilidad que tiene fuerza *erga omnes*.

3.5.4. Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) les asiste el derecho a que su Asignación de Retiro les sea reajustada, liquidada e incrementada con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este le resultare más beneficioso que el incremento fijado con base en el principio de oscilación, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, **pero sólo hasta el 31 de diciembre de 2004**, porque con posterioridad a esa fecha, el incremento de la asignación de retiro está sometido sólo al **principio de oscilación** propio de ese régimen especial; todo ello, tal como lo ha aplicado el H. Consejo de Estado en varias sentencias, entre ellas la decisión de 17 de mayo de 2007⁷ de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la sentencia de 16 de abril de 2009,⁸ en la sentencia de 11 de junio de 2009⁹, y posteriormente en la

⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 941 De 15 De Octubre De 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, Bogotá, D.C., Sentencia De Diecisiete (17) De Mayo De Dos Mil Siete (2007), Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)

⁸ Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia De Dieciséis (16) De Abril De Dos Mil Nueve (2009).-, Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)

⁹ Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia De Once (11) De

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

Sentencia de 5 de noviembre de 2009¹⁰, y por último en la sentencia de 3 de diciembre de 2009¹¹.

3.5.5 No obstante lo anterior, es preciso aclarar que si bien la aplicación del IPC para efectuar el incremento de la Asignación de retiro sólo es posible hasta el 31 de diciembre de 2004, la reliquidación de la base con ese factor debe ser tomada en cuenta para la liquidación de la base pensional de las mesadas posteriores a esa fecha. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de 27 de enero de 2011¹² en donde se expresó:

*"...Así las cosas, es del caso analizar el argumento presentado por la parte actora en el recurso, a saber la solicitud de que se revoque el numeral 4º de la parte resolutive del fallo proferido por el a quo, como quiera que en su parecer mal puede limitarse el pago de las diferencias del reajuste ordenado a la base pensional **hasta el 31 de diciembre de 2004**, cuando tal monto es el que se utiliza para liquidar las mesadas posteriores. (...)*

*"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que **al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina**, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. (...)*

*"Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que **necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado**. (Negritillas propias).*

3.5.6. En el caso concreto, **el demandante** pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el **artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje

Junio De Dos Mil Nueve (2009).-, Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

10 Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Bogotá, D. C., Cinco (05) De Noviembre Dos Mil Nueve (2009).-, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, Ref. Expediente No: 250002325000200701191-01, No. Interno: 1030-2009, Actor: Francisco Augusto Rodríguez Arango

11 Cfr. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección "A" - Bogotá, D.C., Tres (3) De Diciembre De Dos Mil Nueve (2009).- Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Radicación No. 25000 23 25 000 2007 00419 01 (1634-08). Actor: Germán Aragón Bautista Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

12 Cfr. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren - Bogotá, D.C., Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Once (2011). - Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00141-01 (1479-09) - Actor: Javier Medina Baena. - Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

igual al I.P.C. del año anterior **a partir del año 1997 y subsiguientes hasta el 2004.**

3.5.7. De conformidad a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar en sede judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor, solicitado por el demandante, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

3.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público: En consecuencia, como la conciliación lograda y la liquidación efectuada no es violatoria de la ley, su objeto recae sobre objeto de carácter particular y de contenido patrimonial, el valor de lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio de la demandada por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, ni excede los parámetros legales establecidos por el comité de conciliación de la entidad respectiva y se cumplen con los demás presupuestos legalmente preestablecidos para el efecto, es procedente su aprobación.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia Inicial celebrada el 30 de septiembre de 2013 (folios 58 a 60).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL que se celebró ante este Despacho, el día 30 de Septiembre de 2013, en los términos plasmados en la audiencia de Inicial obrante a folio 58 y 60 del expediente, entre el señor **JOSÉ RAMOS AYA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro 19.051.354 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, quienes estaban plenamente facultados para tales efectos.

2. En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, conforme a los términos de prescripción cuatrienal pagará los valores correspondientes desde el 22 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2013, previos descuentos de ley con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 24.120.648,00)**; el reajuste con el IPC en la asignación mensual de retiro del señor **JOSE RAMOS AYA** entrará en nómina de pago de la entidad a partir de la ejecutoria de esta providencia. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

- 3.** La **CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.
- 4.** Por resultar conciliadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **JOSÉ RAMOS AYA**, se declara terminado el proceso de la referencia.
- 5.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).
- 6. SE ORDENA COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación para lo de su conocimiento, toda vez que no se adjuntó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, deber que recae sobre la entidad demandada y que está preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., de conformidad con el citado párrafo, la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 7.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Aprobación conciliación judicial
Demandante: José Ramos Aya
Demandada: CREMIL
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00200 00

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En Medellín, a los _____ de _____,
se notificó al señor Procurador 110 Delegado en lo Judicial ante este
Despacho, de la providencia que antecede.

Procurador